

Desestimación de la personalidad jurídica en el derecho societario Colombiano*.

Dismissal of legal personality in the Colombian corporate law

Liyer Andrea Jaramillo Herrera¹

¹ Abogada de la Universidad San Buenaventura de Medellín. Correo electrónico: andreita.jaramillo@hotmail.com

Recibido: 16 de septiembre de 2011 | Aprobado: 24 de noviembre de 2011

Resumen

La separación de patrimonios y responsabilidades entre los socios y la sociedad surge como consecuencia de la adquisición de la personalidad jurídica por parte de la sociedad. Cuando los socios utilizan la estructura societaria para cumplir un objetivo ajeno al de la sociedad defraudando a la ley o a terceros, se aplica la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, por medio de la cual las autoridades judiciales pueden prescindir de la separación de patrimonios y de responsabilidades, para que sean los socios quienes respondan por las obligaciones de la sociedad cuando han abusado de la estructura societaria. En el presente trabajo se realiza un recuento acerca del origen y las características principales de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica y de su aplicación en Colombia.

Palabras Claves

Sociedad, persona jurídica, desestimación de la personalidad jurídica, separación patrimonial, doctrina.

Abstract

Following the birth of legal personality arises separation of assets and liabilities among the partners and society, but when the partners use the corporate structure to achieve an objective of society outside the law or defrauding others, enters into application dismissal doctrine of legal personality, through which the judicial authorities may dispense with the separation of assets and liabilities, to be the partners who respond to the obligations of the corporation have abused the legal personality. So in this work is done a count on the origin and main characteristics of this doctrine and its application in Colombia.

* El presente Artículo fue elaborado en el marco del Semillero de Investigación en Derecho Privado y Propiedad Intelectual de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín.

Key Words

Company, legal person, rejecting the legal status, ownership unbundling, doctrine.

Introducción

El Código Civil en su artículo 633 define la persona jurídica como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”; las sociedades comerciales adquieren la personería jurídica en el momento en que cumplan con las formalidades impuestas por la ley, y a partir de ese momento la sociedad se convierte en una persona diferente de los socios, adquiriendo los atributos de la personalidad jurídica, entre otros el del patrimonio, un patrimonio que es diferente al de los socios, y la capacidad que le permite ser sujeto de derechos y obligaciones y que posibilita el desarrollo de la actividad comprendida en su objeto social.

Lo anterior implica que los derechos y obligaciones que adquiere la sociedad, se imputan a ésta y no a los socios individualmente considerados, y su incumplimiento afecta en principio la responsabilidad y el patrimonio de la sociedad y no el de los socios, puesto que el surgimiento de la persona jurídica tiene como efecto una separación patrimonial entre las dos personas, sobre todo en las sociedades de capital, pues los socios de las sociedades de personas si comprometen su patrimonio por las obligaciones de la sociedad aunque subsidiariamente.

Es necesario resaltar que dicha separación e independencia de responsabilidades y patrimonios puede ser excepcionada en los casos en que la sociedad sea utilizada por los socios para defraudar a la ley o a terceros, caso en el cual tiene aplicación la doctrina de la “desestimación de la personalidad jurídica” o también llamada “levantamiento del velo corporativo” o “allanamiento de la personalidad jurídica”, entre otras calificaciones que se le han otorgado, la cual permite que sean los socios, quienes respondan

por las obligaciones de la sociedad con su propio patrimonio.

En este trabajo desarrollaré en principio el concepto de la desestimación de la personalidad jurídica, el efecto que produce, así como su origen, posteriormente desarrollare la aplicación de esta figura en Colombia, haciendo un recuento del desarrollo legal y de las principales sentencias de la Corte Constitucional que han aplicado esta doctrina y finalmente esbozaré algunas conclusiones sobre el tema.

Concepto y efectos de la desestimación de la personalidad jurídica

Uno de los grandes incentivos o beneficios que involucra la constitución de sociedades para quienes serán los socios, es la limitación de la responsabilidad de estos hasta el monto de su aporte frente a las obligaciones de la sociedad, es por esta razón que “la figura de la personalidad jurídica se convirtió en una ventaja para quienes desempeñaban actividades comerciales, industriales, financieras, entre otras” (Cubillos, 2009: 3)

La sociedad aunque constituye una persona diferente de los socios, no desarrolla sus actividades por si sola sino que es dirigida por los socios, por lo tanto puede ocurrir que estos - los socios - utilicen la sociedad, para satisfacer intereses individuales que no podrían alcanzar si lo hicieran en nombre propio, por lo que se escudan en la sociedad para alcanzar dichos intereses. Es allí donde tiene aplicación la doctrina de la desestimación de la persona jurídica, la cual establece que la solución para la desviación en el uso de la persona jurídica se encuentra en “la posibilidad de desestimar o prescindir de la estructura formal de aquella, para penetrar hasta descubrir su mismo sustrato personal y patrimonial, poniendo así al descubierto los verdaderos propósitos de quienes se amparaban bajo aquella armadura legal.” (Diez, 1958, citado en Tosto, s.f)

En definitiva lo que ocurre es que los socios usan indebidamente la persona jurídica, se escudan en la estructura societaria para defraudar a la ley o terceros, por lo que la doctrina del levantamiento del velo corporativo rompe el hermetismo de la personalidad jurídica, para que de esta forma los socios no se escuden en ella y se hagan responsables de las obligaciones de la misma, por lo que los principales efectos de la desestimación de la persona jurídica son: la comunicación de la responsabilidad a los socios y el mantenimiento de la estructura social, es decir se le imputan las responsabilidades a los socios directamente, pero sin que ello implique la desaparición de la persona jurídica, pues no se procede su disolución, es decir la vida jurídica de la sociedad no termina.

Esta doctrina se caracteriza por ser una técnica o práctica judicial, ya que son los jueces al momento de fallar quienes desconocen la personería jurídica de la sociedad para atribuir la responsabilidad a los socios de la misma; también por su carácter excepcional, ya que se ha reiterado que con el surgimiento de la personería jurídica surge también la limitación de la responsabilidad para los socios, pero cuando se utiliza la estructura societaria para defraudar y se causan perjuicios a terceros, serán los socios quienes tendrán que responder ante estos con su propio patrimonio.

Origen de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica.

El desarrollo de la teoría de la desestimación de la personería jurídica surge en Estados Unidos como la doctrina del "disregard of legal entity", que tenía como finalidad establecer la nacionalidad de las sociedades durante la primera guerra mundial, para obviar la estructura de las personas jurídicas, e indagar quienes fueron los que se escudaron tras el velo corporativo, para lograr realizar actos prohibidos por la ley. Esta doctrina ha sido una creación jurisprudencial de los tribunales de equidad en EEUU.

En el derecho anglosajón su aplicación se restringe a casos excepcionales y cuando el tribunal de derecho no otorgue amparo ante un abuso de la personería jurídica, (De los Mozos, 1988: 10), caso en el cual se puede acudir ante los tribunales de equidad para que sean estos quienes decidan levantar el velo corporativo frente a los abusos cometidos a través de la personalidad jurídica. Dichos tribunales de equidad sólo intervienen cuando el tribunal de derecho no protege efectivamente una situación que de no ampararse podría producir un daño irreparable.

Pero hay que tener en cuenta que "constituye un recurso excepcional que procede cuando la extrema injusticia y el daño a terceros están debidamente comprobados" (Leonelli, Et Al, 2004: 12).

En este sentido para la aplicación de esta doctrina por parte de los tribunales Estadunidenses se tienen en cuenta dos límites, el primero es como se ha reiterado su aplicación excepcional o restringida, el levantamiento del velo corporativo debe realizarse con precaución para que no llegue a aplicarse con ligereza a sociedades que no se han utilizado para cometer fraude; el segundo se refiere a la imposibilidad de desestimar la persona jurídica en beneficio de los socios, ya que los beneficios de esta doctrina se atribuyen a los terceros que se vieron defraudados por la utilización instrumental de la sociedad.

En cuanto a los supuestos en que se aplica esta figura, puede hablarse de algunos que son los más frecuentes, pero sin que esto implique que sean los únicos:

Operaciones con el socio controlador o mayoritario: se trata de la realización de operaciones constantes entre el socio controlante y la sociedad, sirviéndose de ella como un instrumento o herramienta para cumplir objetivos e intereses personales, en beneficio propio o en el de un tercero "self dealing transactions"

Violación de formalidades legales y estatutarias: actuaciones reiteradas que entran a transgredir los estatutos y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las sociedades, convirtiéndose la sociedad en un simple instrumento.

Confusión de patrimonios y negocios: confundir al interior de una sociedad los activos y los negocios, - commingling of assets and business-, junto con la imposibilidad de diferenciar el capital social con el patrimonio personal de los socios, esto como consecuencia de las anteriores actuaciones.

Fraude a los socios o acreedores: realización de acciones fraudulentas en contra de los socios minoritarios o los acreedores.

Infra capitalización de la sociedad: Constituir una sociedad sin el capital social requerido para hacerle frente a las obligaciones propias de la dimensión y naturaleza de la compañía constituida, conocido como infracapitalización-*undercapitalization*", el cual por sí solo no es causa suficiente para desestimar la personalidad jurídica, por lo que para tal fin debe ir acompañado de alguna de las anteriores situaciones.

Dicha doctrina se asentó en la jurisprudencia estadounidense, encontrando en 1809 la primera decisión judicial que le dio aplicación a esta doctrina, el fallo *Bank of the United States v. Deveaux*, es desde aquí que empieza a dársele aplicación regular a la doctrina del *disregard of legal entity*.

Esta teoría se trasladó a Europa a través de la obra de Rolf Serick, llamada "*Rechtstform und realität jurisdichten personen*", en esta obra Serick estableció que procedía la desestimación de la personalidad jurídica cuando los socios abusando de dicha personalidad perseguían fines ilícitos, o pretendían la aplicación de determinadas normas con la utilización de la persona jurídica y distinguió entre varias circunstancias de fraude, fraude a la ley, al contrato y daño fraudulento a terceros.

Aplicación en Colombia

En el caso concreto del derecho societario colombiano también se le ha dado aplicación a esta doctrina, pues es una herramienta útil para evitar los abusos que cometen los socios a través de la persona jurídica.

Esta doctrina en nuestro país ha tenido tanto un desarrollo legal como jurisprudencial, por lo que a continuación se hará un recuento de las consagraciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales más importantes.

Desarrollo legal

En cuanto a las normas de nuestro ordenamiento jurídico que consagran la aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, podemos citar las siguientes:

Ley 190 de 1995: por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública; la cual establece en su artículo 44 que los jueces pueden levantar el velo corporativo de las personas jurídicas para determinar quién es el verdadero beneficiario de las actuaciones realizadas por ella. Es de anotar que esta norma no circunscribe el levantamiento del velo corporativo a las sociedades, sino que deja abierta la posibilidad de aplicarla a cualquier persona jurídica con el fin de verificar quien es el verdadero beneficiario de las actividades que ella realice.

En la Ley 222 de 1995:

El Artículo 71, establece dentro de la regulación de la empresa unipersonal, que cuando esta sea utilizada para defraudar la ley o perjudicar a terceros, el titular de las cuotas sociales y los administradores que hubieran participado o permitido dicho fraude responden solidariamente por dichos actos y los perjuicios que hayan ocasionado.

Los artículos 148 y 207 que regulaban los procesos concursales, los cuales fueron derogados

por la ley 1116 de 2006, estos artículos establecían:

Artículo 148 Cuando una sociedad subordinada se encontrara en situación de concordato o de liquidación obligatoria, se presume que esta situación es resultado de las actuaciones producto del control, por lo que la matriz sería responsable de manera subsidiaria por las obligaciones de la controlada, teniendo la matriz que demostrar que el concordato fue ocasionado por causa diferente.

Artículo 207, establecía que cuando la sociedad hubiera sido utilizada por los socios para defraudar a terceros y los bienes de la liquidación no fueran suficientes para cubrir las obligaciones de la sociedad, los socios tendrían que responder por el faltante del pasivo externo.

Ley 1116 del 2006, que establece el Régimen de Insolvencia Empresarial

El Artículo 49 numeral 8, establece que en cuanto a la apertura del proceso de liquidación judicial, si el juez verifica que la sociedad no cumple sus deberes legales, especialmente el de llevar contabilidad, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente y los acreedores podrán demandar subsidiariamente la responsabilidad de los administradores, socios y controlantes de la sociedad.

El Artículo 61, establece que cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que

esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Artículo 82, establece que cuando la prenda de los acreedores sea desmejorada por conductas dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

El Artículo 83, establece que los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10), cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas: 1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.

Código de Comercio

El Artículo 135, responsabilidad solidaria de los socios o accionistas por el valor atribuido a los aportes en especie.

El artículo 105, responsabilidad solidaria que se atribuye a los asociados ante terceros en los casos de nulidad por objeto o causa ilícitos.

En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada, el Artículo 354, establece que en la sociedad limitada todos los socios serán responsables por las deudas de la compañía cuando el capital social no haya sido totalmente pagado y el Artículo 357, cuando la sociedad no se identifique con la expresión correspondiente a su tipo o con la sigla respectiva.

Estatuto Tributario

El Artículo 794, establece que los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, de la persona jurídica de la cual sean miembros. Esta norma se aplica a las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple. (Reyes, 2006: 270)

Código Sustantivo del Trabajo

El Artículo 36 dispone que en las sociedades de personas los socios respondan por las obligaciones laborales no cumplidas por la sociedad. La interpretación jurisprudencial de este precepto lo ha considerado aplicable no solo a las sociedades colectivas, sino también a las sociedades de responsabilidad limitada. (Reyes, 2006: 270)

Ley 142 de 1994 referente al análisis de legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 37: establece que las inhabilidades se tengan en cuenta acerca de los beneficiarios reales de dichos actos, y solo en relación con el funcionario que formalmente los realiza.

Ley 80 de 1993

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 1999, estableció que deben entenderse como consagraciones legales de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica en la Ley 80 de 1993 el artículo 8 ordinal 1 literal i, que establece una inhabilidad de 5 años para participar en licitaciones y para celebrar contratos, tanto a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, como a las sociedades de personas de que ellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Desarrollo jurisprudencial

De la corte constitucional se destacan los siguientes pronunciamientos:

Sentencia T 014 de 1999: la corte en esta sentencia estableció la responsabilidad de los socios de una sociedad, basándose en el artículo 36 del código sustantivo del trabajo, en el cual se establece la responsabilidad de los socios de las sociedades de personas por las obligaciones la-

borales, a pesar de que la sociedad demandada era una sociedad por acciones, Colcultivos S.A. Aunque dicha sentencia fue anulada por fallas en su procedimiento.

Sentencia SU 1023 de 2001: esta sentencia se trató de una sociedad anónima que se encontraba en una situación de concordato y que a su vez era filial de otra sociedad, a la cual se le desestimó la personalidad jurídica en razón de ser la matriz, para que respondiera por las obligaciones pensionales dejadas de cumplir por la filial, esto basados en el art. 148 de la ley 222 de 1995, estableciendo que opera una presunción de responsabilidad por parte de la matriz, por lo que se determinó que debía responder transitoriamente por las mesadas pensionales a cargo de la filial, mientras se establecía su responsabilidad en la justicia ordinaria.

Sentencia SU 636 de 2003: esta sentencia se asimila a la SU 1023 de 2001, y con los mismos argumentos esgrimidos en ella, estableció la responsabilidad de 3 sociedades consideradas matrices, por las obligaciones pensionales a cargo de las filiales, aplicando la presunción de responsabilidad de la matriz en la situación concursal de la subordinada, igualmente como medida transitoria e indicando que no era un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la matriz, la cual debía ser declarada por la jurisdicción ordinaria.

Sentencia C-865 de 2004: La Corte declara exequibles las expresiones "En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales", previstas en el inciso 1 del artículo 252 del Código de Comercio, y también declaró exequibles las expresiones: "responsables hasta el monto de sus respectivos aportes", consagrada en el inciso 1 del artículo 373 del Código de Comercio. De esta forma la corte reitera la importancia que tiene para el desarrollo del país mantener la limitación del riesgo a través de la personalidad jurídica de la sociedad, pero teniendo en cuenta que dicha limitación no es absoluta, pues dicha

estructura también puede ser utilizada de manera abusiva y fraudulenta, y es en esos casos en los que puede acudir a la teoría del levantamiento del velo corporativo, para lograr reparar los daños causados por los socios.

Abuso del derecho

La doctrina del levantamiento del velo fue creada esencialmente con base en dos criterios reconocidos en el derecho común: el abuso de derecho y el fraude a la ley².

La doctrina del levantamiento del velo corporativo puede enmarcarse como una conducta constitutiva de abuso del derecho, pues los socios utilizan la estructura societaria para afectar a terceros o violar la ley; se ha entendido que en el ámbito del abuso del derecho en materia societaria la desestimación de la personalidad jurídica es un abuso de la estructura societaria; el art. 830 del código de comercio consagra que "el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".

Dentro de las manifestaciones de abuso del derecho en materia societaria podemos citar: el fraude a la ley, es decir que "se actúa lícitamente con el objetivo de la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico". En este caso se utiliza la acción pauliana como una garantía para que los derechos de los acreedores no se vean afectados, desestimando la personalidad jurídica para que se responsabilice a los socios por este fraude.

La simulación, que pretende solucionar una situación en donde se da el acuerdo de varias personas que tiene como fin disfrazar un negocio para perjudicar la prenda general de los acreedores. "En la simulación relativa existe realmen-

te un acto que es disimulado bajo la apariencia de otro acto externo. En este evento quien agita la acción pretende que la jurisdicción levante el velo del acto aparente y deje vigente el acto que estaba latente, oculto". (Reyes, 2006: 16).

Es así como el levantamiento de la personalidad jurídica pretende hacer responsables a los socios por los perjuicios causados a terceros por la utilización indebida de la persona jurídica, se fundamenta en que los socios lo que hacen es abusar de la personalidad jurídica y de los beneficios que esta comporta como la separación patrimonial.

Conclusiones

Aunque la separación patrimonial que surge entre la sociedad y los socios con la adquisición de la personalidad jurídica constituye una garantía para estos, con el fin de fomentar la inversión y creación de empresa, reduciendo los riesgos económicos que esta actividad podría comportar, es necesario excepcionar en algunos casos esta garantía ya que la persona jurídica, es decir la sociedad puede ser manipulada por los socios para cometer fraude, ahí radica la justificación y la importancia de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica, pues es un mecanismo idóneo para evitar que los socios abusen del beneficio de la personalidad jurídica perjudicando a terceros y por tanto es en favor de estos que se da aplicación a esta teoría, evitando que se vean afectados por los abusos que los socios cometen a través de la sociedad. Por lo tanto puede decirse que la desestimación de la personalidad jurídica actúa como una sanción a los socios y una garantía para los terceros.

² Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica. Revista del Instituto de la Judicatura Federal - Núm. 25, Enero 2008. <http://vlex.com/vid/71681398>

En la aplicación de esta teoría también hay que tener presente que debe ser un recurso excepcional, pues la aplicación desmedida e indiscriminada de esta figura va en detrimento de la seguridad jurídica que necesitan los socios para poder invertir en sus negocios, la cual es otorgada por la separación patrimonial, y repercute directamente en el desarrollo económico de un país. Pero cuando los socios utilizan este beneficio de manera abusiva generando perjuicios a terceros, se justifica que se prescindiera de la estructura formal de la sociedad, para que los socios sean obligados a responder por la abusiva utilización de la personalidad jurídica.

La doctrina objeto del presente estudio, como hemos visto tiene regulación legal en nuestro país, y se encuentra dispersa en diferentes normas para casos específicos, pero cabe preguntarnos si solo podría ser aplicada en estos casos y no a otros casos en donde los socios cometan actos fraudulentos a través de la sociedad, en este sentido creo que hace falta una regulación más profunda de esta figura que permita su aplicación a otros casos diferentes a los regulados legalmente, sin perder de vista su carácter excepcional en virtud de la seguridad jurídica.

Es de anotar que como se ha repetido la idea fundamental de la desestimación de la personalidad jurídica es hacer responder a los socios cuando realizan a través de ella fraude a la ley o a terceros causando perjuicios, por lo que no debe entenderse que las consagraciones legales antes vistas en donde aparte de hacer responder a los socios se atribuye responsabilidad también a los administradores como una desestimación de la personalidad jurídica, pues esta procede frente a los socios, mientras que frente a los administradores cabe utilizar otros métodos que se han consagrado para lograr establecer su responsabilidad y atribuirles las consecuencias correspondientes; ejemplo de ello es la acción social de responsabilidad que puede ser iniciada por los acreedores de la sociedad que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la misma, siempre que el pa-

trimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos; también caben sanciones de la superintendencia de sociedades, entre otras, lo importante es resaltar que el régimen societario colombiano contempla variedad de posibilidades para que los administradores que incumplen sus deberes, dentro de los que se encuentra cumplir la ley, sean responsabilizados e incluso sancionados por estos hechos, mientras que tal situación es posible para los socios pero a través de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad.

En el ámbito del tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a esta doctrina, cabe anotar que la corte constitucional ha hecho una interpretación discutible de la figura en cuanto a la presunción de la matriz respecto de la situación de insolvencia que atraviesa la subordinada. En las sentencias SU 1023 del 2001 y SU de 636 del 2003, la corte estableció en sentencias de tutela la responsabilidad de la matriz por las obligaciones pensionales de la subordinada, aplicando la presunción del art. 148 de la ley 222 de 1995, sin tener en cuenta que dicha presunción es legal y no de derecho y por lo tanto debía permitirles a las matrices probar que no fue por sus actuaciones en virtud de la situación de control que se produjo la liquidación de la subordinada, ni siquiera transitoriamente pues no es lógico que la corte diga que se declara su responsabilidad transitoria mientras se establece la responsabilidad total ante la justicia ordinaria, si al obligarlas aunque transitoriamente a responder por las mesadas pensionales atrasadas y las futuras, en mi concepto ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad y lo más crítico sin posibilidad de que la matriz desvirtúe la presunción; en este sentido podría pensarse que dichos fallos se fundamentaron más en razones sociales que en estricto derecho.

En últimas también hace falta en nuestro ordenamiento jurídico que haya un pronunciamiento jurisprudencial que aborde e interprete adecuadamente el tema y su aplicación.



Referencias

De Los Mozos, J.L. (1988). La evolución del Concepto de Persona Jurídica en el Derecho Español. Civitas S.A.

Reyes, F. (2006). Derecho societario tomo I, 2da edición. Bogotá: Temis.

Cubillos, G. C. (2009). Comentarios en torno al allanamiento de la personalidad jurídica en las sociedades por acciones simplificadas. Revista E-Mercatoria Universidad Externado de Colombia. Volumen 8, N°2, pág. 1-23.

Leonelli, P. Urra, R. y Novoa, G. (2004). Abuso

de la personalidad jurídica. Temuco, Universidad católica de Temuco escuela de derecho. [Documento PDF]. URL. Disponible en: <http://biblioteca.uct.cl/tesis/paolo-leonelli-rodrigo-urra/tesis.pdf>

Tosto, Gabriel. Algunas notas sobre la desestimación de la personalidad jurídica en la jurisprudencia laboral: Aplicabilidad a los conflictos derivados del contrato de trabajo, dirigida a la percepción de créditos laborales. [Documento www]. URL Disponible en: http://www.eft.com.ar/doctrina/articulos/articulos-algunas_notas_desestimacion.htm

